

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

Bogotá, 30 de noviembre de 2017

Doctora
HEYBY POVEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Ciudad

Apreciada Doctora:

Procedemos a rendir concepto jurídico solicitado por ustedes, en los términos que a continuación se expresan:

I. OBJETO DE LA CONSULTA.

La Secretaría de Educación Distrital solicita concepto respecto a la viabilidad de modificar el Acuerdo 07 de 2010 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, "Por el cual se definen políticas y mecanismos para generar garantías electorales durante el proceso de designación de Rector".

II. RESPUESTA A LA CONSULTA

Con el fin de presentar concepto a la solicitud realizada por la Secretaría de Educación Distrital, a continuación abordaremos el estudio del proyecto de acuerdo modificatorio respecto del Acuerdo 07 de 2010 en los siguientes términos:

1. ACUERDO 07 DE 2010 Y PROYECTO DE MODIFICACIÓN

En primer lugar, es importante resaltar que el objetivo del Acuerdo 07 de 2010 es el de definir políticas en cuanto a la Planta de Personal y restricciones contractuales que garanticen que el proceso de elección se adelante en condiciones igualitarias y transparentes para todos los electores y candidatos.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Educación

Radicado N° **E-2017-209858**
Fecha: 04-12-2017 - 11:38
Folios 9 Anexos:
Radicador: YENNY MARYTZA MARTINEZ ROJAS - 5310
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **OCQIA**

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo 07 de 2010 dispuso algunas limitaciones a la contratación directa por parte de los ordenadores de gasto de la Universidad desde la fecha de cierre de inscripciones para la designación de Rector y hasta el día de su posesión en propiedad, lo anterior en los términos del actual artículo 1, regla que no cambiaría en la eventual modificación.

En este sentido, el Acuerdo 07 de 2010 dispuso en 11 artículos lo relativo a las restricciones a la contratación directa, las excepciones, la planta de personal, el procedimiento para la contratación en la modalidad de órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios, la contratación de proyectos del plan de desarrollo, la comisión accidental del Consejo Superior Universitario, el régimen disciplinario, entre otras cuestiones.

Por su parte, el proyecto de modificación del acuerdo propone la modificación de los artículos 1 y 6 que actualmente disponen:

“ARTÍCULO 1.- RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

Desde el día de cierre de inscripciones para la designación de Rector y hasta el día de su posesión en propiedad, queda restringida la contratación directa a todos los ordenadores de gasto de la Universidad.

Para satisfacer las necesidades que implique contratación inferior a los 100 SMMLV se requerirá adelantar procesos que conlleven publicidad y la presentación plural de oferentes.”

“ARTÍCULO 6.- COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- El Consejo Superior conformara una comisión accidental encargada de supervisar el pleno cumplimiento del presente Acuerdo y de remitir a la Oficina Asesora de Asuntos disciplinarios, los resultados de las diligencias adelantadas por la Oficina Asesora de Control Interno.



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

^{ABOGADO}
La Comisión estará integrada por cuatro (4) miembros del Consejo Superior que no tengan vínculos laborales con la Universidad.

Las quejas o solicitudes de intervención de la comisión se tramitarán a través de la Secretaría General de la Universidad y su respuesta por parte de la comisión se hará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la queja.

PARÁGRAFO 1. La función principal de la Comisión Accidental del Consejo Superior es garantizar que se cumplan las normas de que trata el presente Acuerdo y verificar que las oficinas de Control Interno y Asuntos Disciplinarios inicien los respectivos procesos de investigación y realicen las remisiones que en concepto de la comisión deban enviarse a los órganos externos de control.

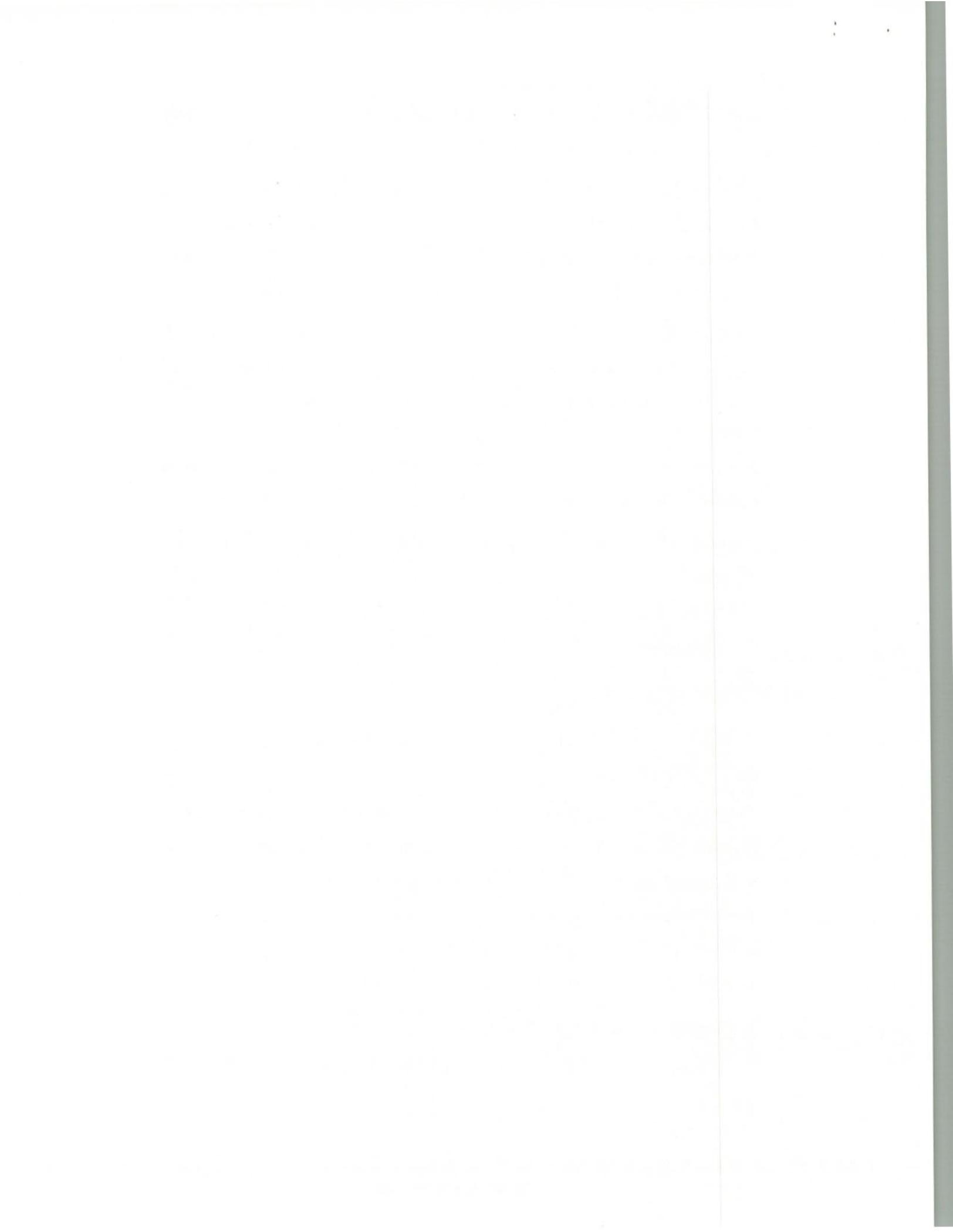
PARÁGRAFO 2. La Oficina de Control Interno o la de Asuntos Disciplinarios, deberán asumir de manera inmediata cualquier requerimiento o queja que se presente a trámite a través de la Comisión Accidental del Consejo Superior.”

En su lugar se propone:

“ARTÍCULO 1°. MODIFICAR el artículo primero del Acuerdo 07 de 2010, el cual quedará así:

“ARTICULO 1.- RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA. Desde el día de cierre de inscripciones para la designación de Rector y hasta el día de su posesión en propiedad, queda restringida la contratación directa a todos los ordenadores de gasto de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, con las excepciones que se enuncian a continuación:

1. Contratos que tengan una cuantía inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando sean



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

^{ABOGADO}
necesarios para garantizar la misión docente, de investigación y de extensión en la Universidad.

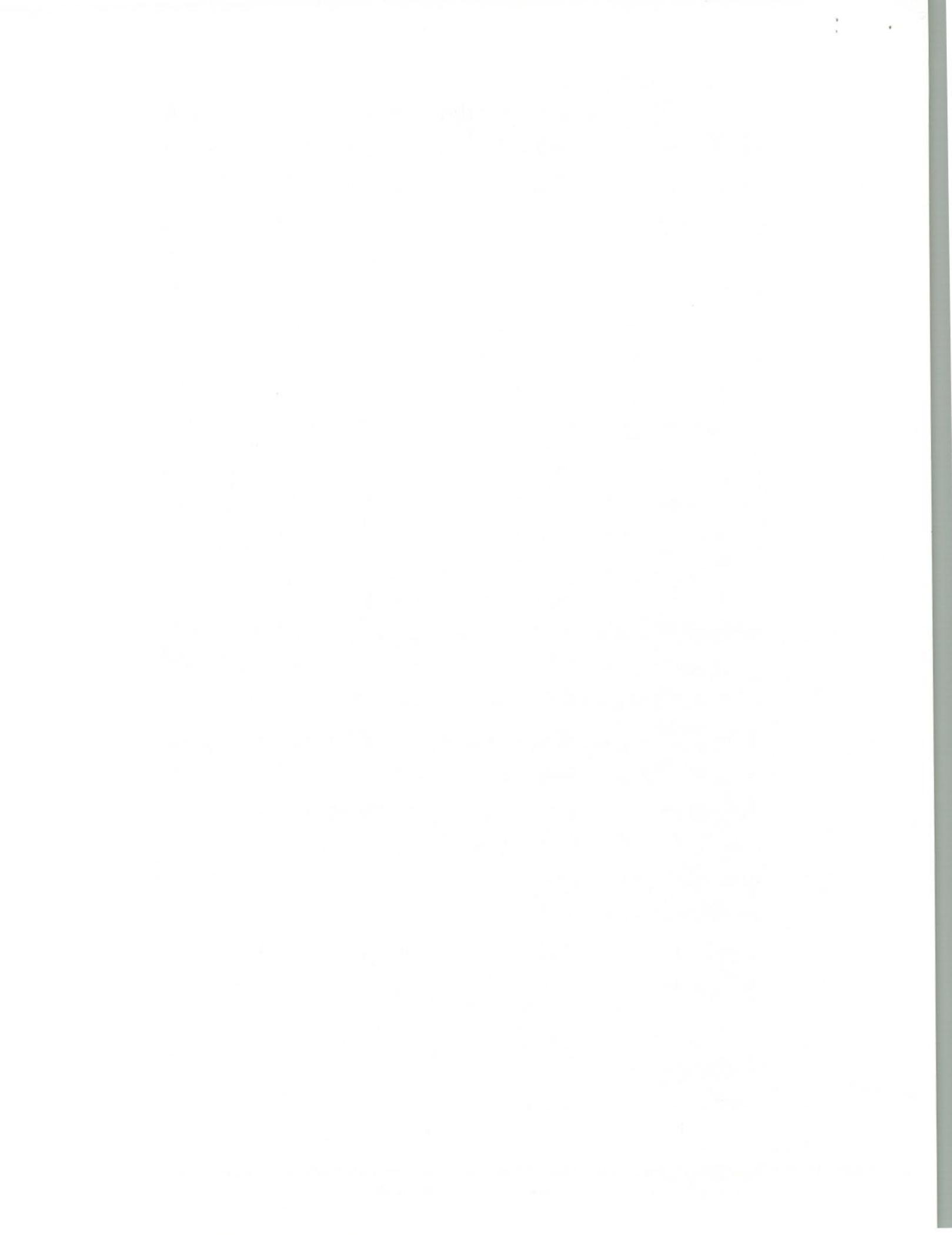
2. *Contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión administrativa, así como para la ejecución de trabajos artísticos, científicos o académicos, asesorías o consultorías, estas últimas, que se encomienden a determinada persona en razón a su capacidad, idoneidad y experiencia relacionada con el objeto a contratar, siempre y cuando su celebración y ejecución, a juicio del ordenador del gasto y debidamente motivadas, sean necesarias para garantizar la misión a cargo de la Universidad.*

3. *Cuando la contratación sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de titularidad de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, obras de arte, servicios de artistas, subordinación tecnológica, museos y/o exposiciones; o cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, lo cual deberá ser demostrado con un estudio del sector o mediante certificado de la inexistencia de pluralidad de oferentes en el RUP, que ofrezcan el producto o servicio requerido.*

4. *Cuando se trate de arrendamiento de inmuebles, de espacios físicos o equipos, relacionados con el funcionamiento de los Consejos Superior, de Participación y Académico, así como, cuando a juicio del ordenador del gasto y debidamente motivadas, sean necesarios para garantizar la misión universitaria, docente, de investigación y de extensión en la Universidad.*

5. *Cuando se trate de urgencia manifiesta, en cuyo caso se aplicará el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

6. *En los contratos para la adquisición de material bibliográfico, audiovisual o de multimedia, de publicaciones seriadas, de publicaciones indexadas de carácter científico, educativo o*



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

^{ABOGADO} tecnológico, software y licencias específicas para docencia, investigación o tecnológicas y servicios telemáticos y telecomunicaciones, siempre que se contrate con la editorial, productor y/o el proveedor exclusivo de los mismos.

7. Cuando se trate de contratos para fomento a actividades científicas y tecnológicas, de conformidad con las normas que rigen la materia, en especial la Ley de Ciencia y Tecnología y sus decretos reglamentarios.

8. Cuando se trate de contratos de empréstito y encargo fiduciario.

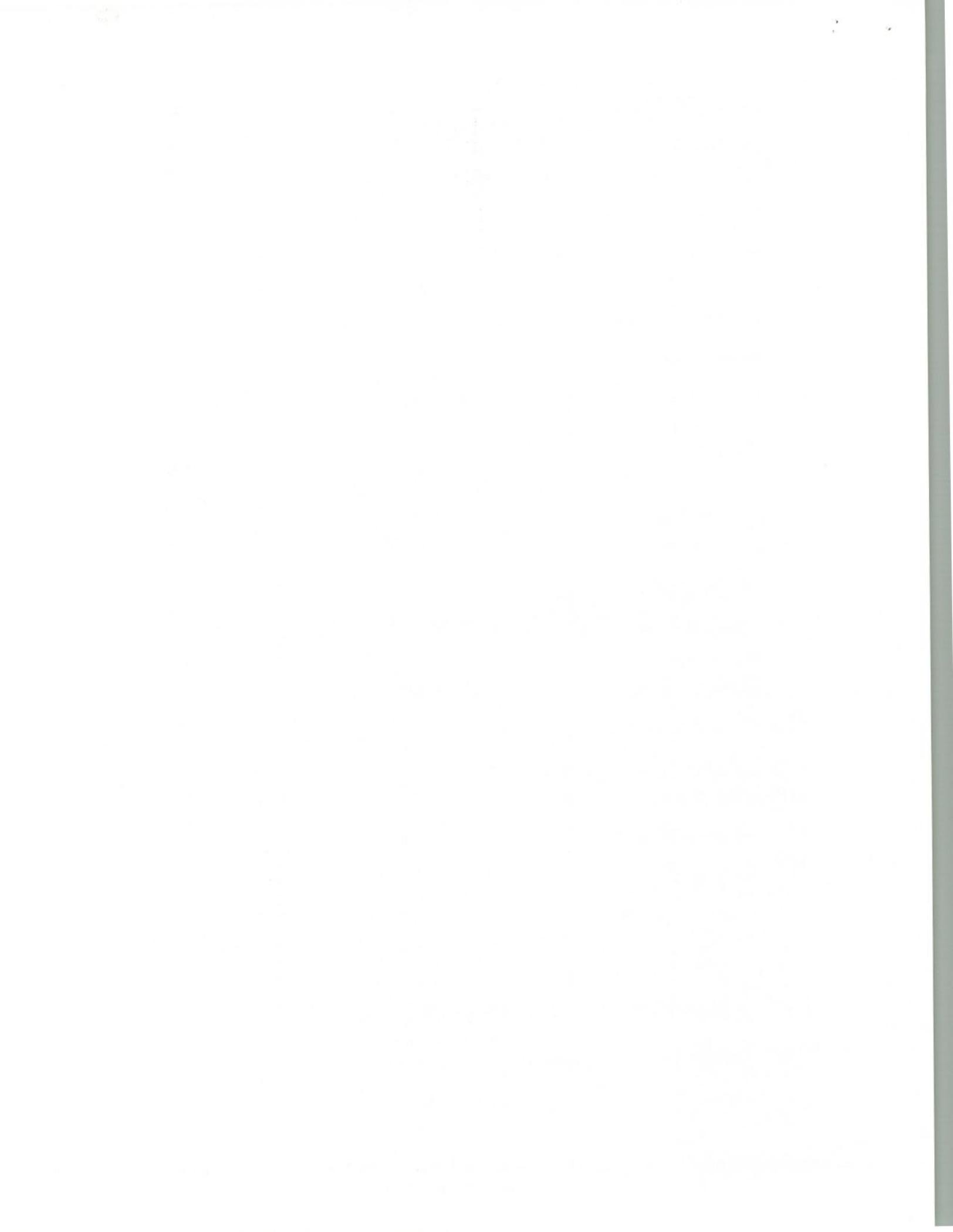
9. La contratación por honorarios de pares académicos, pares evaluadores y docentes, para desarrollar actividades de enseñanza y/o aprendizaje, así como la contratación de expertos que desarrollen actividades misionales de la Universidad.

PARÁGRAFO 1.- Para satisfacer las necesidades que implique acudir a la modalidad de contratación directa, no contempladas en las excepciones anteriores, se deberán adelantar procesos que conlleven publicidad y la presentación plural de oferentes.

PARÁGRAFO 2.- Toda la contratación que se realice bajo las situaciones excepcionales antes enunciadas deberá ser informada a la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario, a través de la Secretaría General.

PARÁGRAFO 3.- Durante este período se podrán prorrogar los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa, que durante la vigencia del presente Acuerdo extingan su respectivo plazo o condición, siempre y cuando no impliquen una nueva contratación”.

ARTÍCULO 2°. MODIFICAR el artículo sexto del Acuerdo 07 de 2010, el cual quedará así:



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

^{ABOGADO}
“ARTÍCULO 6.- COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- *El Consejo Superior conformará una comisión accidental encargada de supervisar el pleno cumplimiento del presente acuerdo, la cual estará integrada por cuatro (4) miembros que no tengan vínculos laborales con la Universidad.*

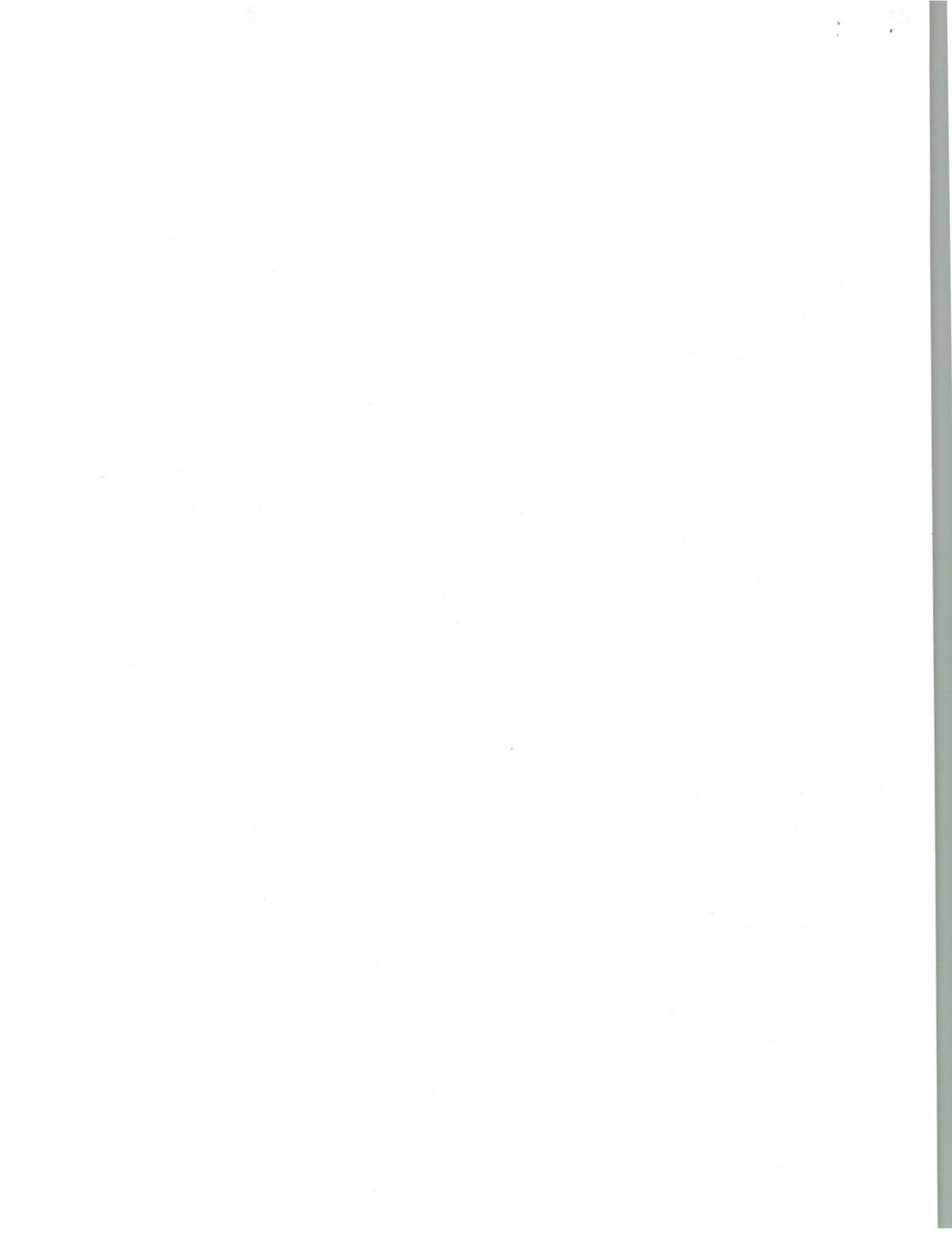
Las quejas o solicitudes de intervención de la comisión se tramitarán a través de la Secretaría General y su respuesta deberá darse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la queja en la respectiva Comisión.

La función principal de la Comisión Accidental del Consejo Superior es garantizar que se cumplan las normas de que trata el presente acuerdo y remitir, para lo pertinente, los documentos que estimen necesarios a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios”.

ARTÍCULO 3°. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, el artículo segundo, cuarto, quinto y octavo del Acuerdo 07 de 2010.”*

Al respecto, es procedente realizar algunas precisiones. En primer lugar, se identifica como motivación del proyecto de Acuerdo la necesidad de realizar una ponderación de derechos que a la vez garantice la imparcialidad en el proceso de designación de Rector de la entidad, y que permita que esta continúe con el desarrollo de su actividad institucional sin generar perjuicios a la prestación del servicio educativo que presta, en sus dimensiones formativa, investigativa y de extensión.

Sin embargo, una vez revisado el Acuerdo 07 de 2010 se puede determinar que este acto administrativo cumple con la necesidad señalada, toda vez que garantiza el correcto desarrollo del proceso de designación del Rector y permite continuar con el cumplimiento de la misión encomendada a la Universidad, por supuesto, limitando la utilización de la contratación



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

ABOGADO

directa a casos expresamente señalados, sin significar esto que se paralice la actividad misional del establecimiento educativo, pues se podrá utilizar otra modalidad de selección.

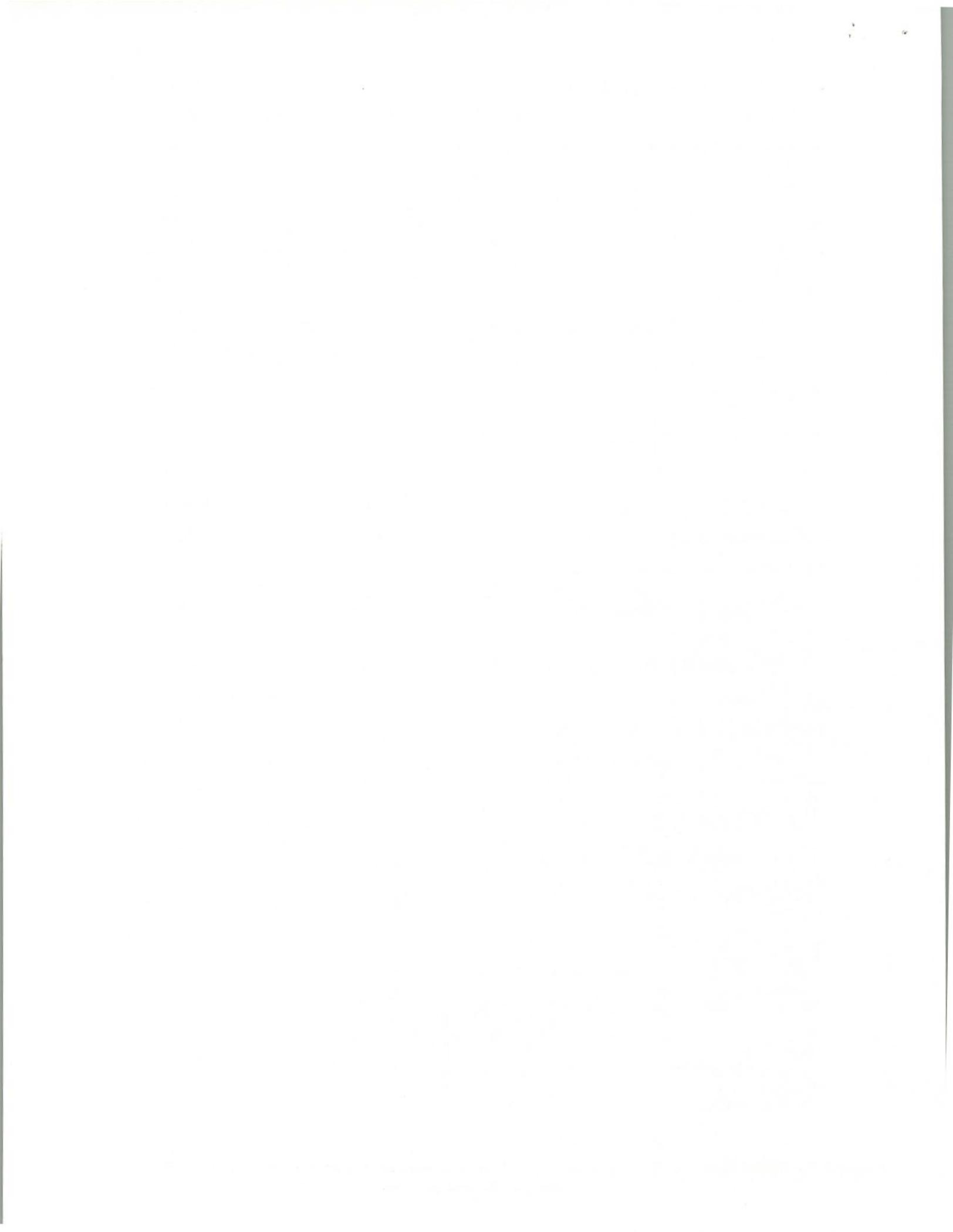
Ahora bien, se considera que el proyecto de Acuerdo es menos garantista en cuanto al proceso de designación de Rector que el actual acto administrativo, toda vez que amplió el panorama de excepciones a la prohibición. Lo anterior se considera innecesario pues las seis excepciones que actualmente existen permiten cumplir la misionalidad de la Universidad.

Finalmente, la reforma al artículo 6 del Acuerdo 07 de 2010, "Comisión accidental del Consejo Superior Universitario", propone que no haya vigilancia por parte de la Comisión accidental respecto a que se inicien los respectivos procesos de investigación, elemento importante para lograr la transparencia que busca el acto administrativo.

2. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos esgrimidos anteriormente, se considera que la modificación propuesta no es necesaria para lograr el objetivo identificado, este es, realizar una ponderación de derechos que a la vez garantice la imparcialidad en el proceso de designación de Rector de la entidad, y que permita que esta continúe con el desarrollo de su actividad institucional sin generar perjuicios a la prestación del servicio educativo que presta, en sus dimensiones formativa, investigativa y de extensión, toda vez que el acto administrativo actualmente aplicable permite lograr dicho objetivo.

Adicionalmente, se considera que la propuesta es menos efectiva en cuanto al cumplimiento del objetivo de transparencia que inspira el Acuerdo 07 de 2010, pues amplía de manera significativa la posibilidad de utilizar la contratación directa, estableciendo en cierta medida la excepción como una regla general.



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

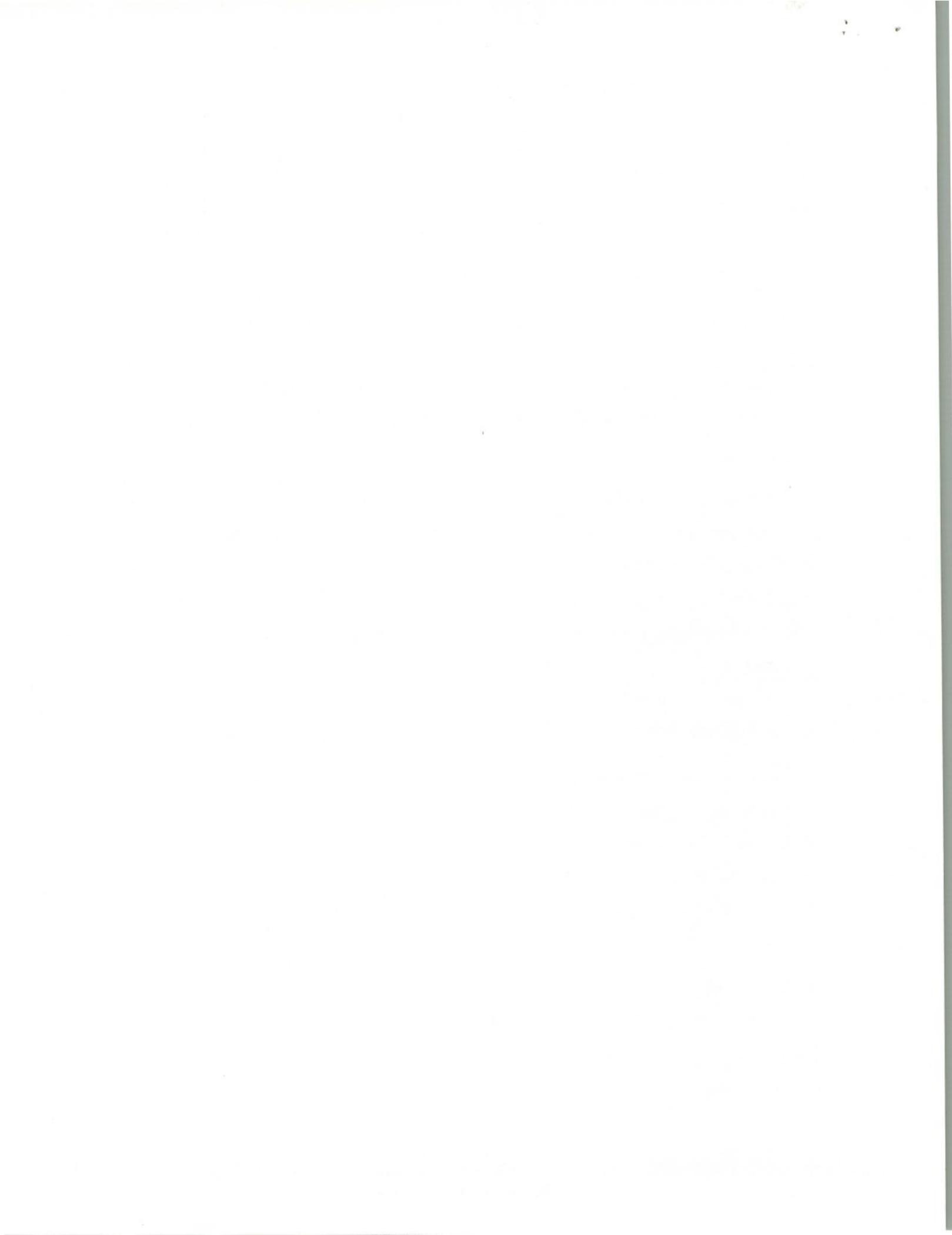
Finalmente, ^{ABOGADO} es importante señalar que independientemente de lo que dispongan los actos administrativos del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se deben cumplir con las restricciones propias de la Ley de garantías es los términos que la misma señala. Al respecto es importante citar el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 que dispone:

“Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”

En este sentido, la Ley de Garantías prohíbe a las entidades celebrar contratos en la modalidad de contratación directa durante los 4 meses anteriores a la realización de las elecciones y hasta la realización de la segunda vuelta de ser el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la norma dispone de unas excepciones en las cuales es procedente la utilización de la contratación directa.

Dicho lo anterior, es procedente indicar que una vez analizadas las excepciones propuestas en el proyecto de modificación del acuerdo 07 de 2010 citadas previamente, se concluye que las mismas no se enmarcan dentro de las posibilidades dispuesta por ley de rango superior, esta es, la



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

Ley 996 de ^{ABOGADO} 2005, motivo por el cual, por lo menos en tiempo de la Ley de Garantías no se podrían adelantar estos procesos mediante contratación directa.

En los términos anteriores dejamos expuesta nuestra opinión sobre la materia consultada, quedando atentos para cualquier aclaración o complementación que se considere necesaria.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Asesor Externo

